



Expediente: **057561028668**
Radicado: **RE-01238-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/03/2023** Hora: **15:23:14** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, dispone que a Cornare le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Así mismo, que ejercerá funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución radicado N° RE-04866-2022 de diciembre 12 de 2022, se resolvió **DAR POR TERMINADO EL TRAMITE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL** y en consecuencia **ARCHIVAR** la solicitud adelantada por la sociedad Cementos Argos S.A, identificada con Nit. No. 890.100.251-0, para el proyecto amparada bajo el título minero TM 4412, para la extracción de arcillas y caliza denominado mina El Trébol, en el corregimiento La Danta del municipio de Sansón (Antioquia), que tenía como objetivo "incluir el permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas -ARND, para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía en el área de explotación minero por medio de la adecuación de pendientes, uso de cunetas y canales perimetrales que encaucen las aguas hacia un sedimentador y la posterior descarga a un cuerpo de agua superficial, así como verificar la viabilidad de autorizar la ejecución de los actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470".

El artículo TERCERO, ibidem, informó a la sociedad Cementos Argos, que no podrá iniciar las labores de aprovechamiento forestal en los predios identificados con cédula catastral 7562006000001000187, 77562001000001000248, 562006000001000041 y 562006000001000044 hasta tanto, se presenten los

Ruta: \\cordero01\S_Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



certificados de libertad y tradición y las autorizaciones de los propietarios de los mismos, además se debe hacer actualización del inventario forestal acorde a lo definido en el Decreto 1076 de 2015, para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural, lo que implica caracterización de las especies de flora (arbórea en sus diferentes categorías de desarrollo: fustal, latizal y brinzal, especies epífitas vasculares y no vasculares) del 100% del área a intervenir y que una vez realizada esta caracterización, se deberán remitir los resultados a la Corporación para su evaluación y concepto técnico y jurídico.

La Resolución RE-04866 de diciembre 12 de 2022, fue debidamente notificada el día 12 de diciembre de 2022, a la sociedad Cementos Argos S.A.

Mediante radicado N° CE-20724-2022 de diciembre 26 de 2022, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., presentó ante Cornare recurso de reposición en contra de la Resolución radicado N° RE-04866-2022 de diciembre 12 de 2022. Dicho escrito sostiene que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental del título minero 4412, no solo cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, sino que contiene la totalidad de la información que, según CORNARE, estaba ausente para poder decidir sobre la viabilidad de la petición y solicita lo siguiente:

Entre otros argumentos:

"SÍRVASE REVOCAR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN RE-04866-2022 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 Y EN SU LUGAR OTORGAR LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE LA MINA CAMPO DIAMANTE- TM4 E12 EN EL SENTIDO DE AUTORIZAR E INCLUIR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND A CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL, PRODUCTO DE LA ESCORRENTÍA EN LAS ZONAS DE OPERACIÓN DE LA MINA."

Subsidiaría:

"SÍRVASE REVOCAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN RE-04866-2022 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 Y EN SU LUGAR CONVOCAR A CEMENTOS ARGOS S.A. A REUNIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2.2.2.3.8.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015."

Ruta: \\cordero\1\S_Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Mediante Auto No.AU-00141 de enero 18 de 2023, Cornare abrió a pruebas por un término de 30 días hábiles y ordenó la práctica de la siguiente prueba: "Ordenar a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la evaluación técnica del recurso de reposición, presentado a través del radicado N° CE-20724 de diciembre 26 de 2022."

De acuerdo a lo anterior, el equipo técnico evaluó la información de la cual se generó el informe técnico No.IT-01517 de marzo 10 de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La recurrente sustentó el recurso de reposición interpuesto de manera general en los siguientes términos:

- La Corporación realizó una lectura limitada al Complemento del EIA sin observancia del instrumento ambiental aprobado y su EIA asociado, llevándola a concluir sobre la presunta ausencia de información que, con la lectura integral de los dos estudios, se evidencia sí existe en el expediente, es de recordar que el trámite de modificación se realiza vía complemento del EIA, es decir, documento que se adiciona al estudio inicial que en este caso corresponde a la inclusión de un permiso de vertimientos.
- Que la Corporación cuenta con la totalidad de la información técnica necesaria no solo para decidir de fondo la solicitud de modificación de licencia ambiental del título minero 4412, sino para despacharla favorablemente en los términos solicitados, a través de la respuesta al recurso de reposición interpuesto con la amplia sustentación presentada.
- En dicho estudio, se explica que el sistema receptor del vertimiento es la microcuenca de la quebrada El Venado, cuya corriente principal es la quebrada que recibe el mismo nombre y sobre esta confluyen varios afluentes efímeros (sin nombre en cartografía oficial); el vertimiento objeto de la solicitud descarga sobre uno de ellos y luego de un recorrido inferior a 1000 metros llega a la quebrada el Venado. Se resalta también, que para corrientes de montaña con pequeños tramos (corrientes inferiores a 100

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



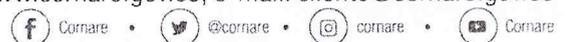
SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



metros), el efecto de las tasas cinéticas para la transformación de los determinantes de la calidad del agua es mínimo (casi nulo), ya que las velocidades de flujo son muy altas y, por ende, no cuenta con el tiempo necesario para que ocurra una reacción.

- La fuente receptora del vertimiento (sin nombre) afluente de la quebrada El Venado, corresponde a una corriente efímera la cual solo cuenta con flujo después de eventos de precipitación, por lo que en la campaña de muestreo del proyecto no fue posible caracterizarla de manera directa, lo que conllevó a realizar muestreos en las fuentes hídricas con agua más cercanas y con condiciones morfométricas similares (como la cabecera de la quebrada El Venado) con el objetivo de estimar las condiciones del afluente y poder realizar las simulaciones para momentos de precipitación que generen caudal en la fuente receptora y vertimiento de la operación.
- Como bien lo afirma la Corporación y se explicó tanto en el Complemento del EIA como en el presente documento, las simulaciones demostraron que la microcuenca receptora sí tiene la capacidad de asimilación del vertimiento.
- Es de resaltar que el acceso a una interfaz para la lectura de documentos no constituye un elemento incluido en la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, por lo que no puede considerarse una razón que válidamente lleve a la no evaluación y archivo del trámite. Por el contrario, debe la Corporación, en aplicación del principio de eficacia establecido en el CPACA, adelantar las actuaciones necesarias para acceder a la información para su valoración. El caudal de descarga del vertimiento es de 407,813 l/s que corresponde al caudal de diseño del sistema de tratamiento de las ARnD - STARnD presentado en el numeral 2.2.7.3 Caudal de diseño del Complemento del EIA, considerando una frecuencia de descarga de 2 días por mes y un tiempo de descarga de 0.16 horas/día para un flujo intermitente.
- Como se explicó amplia y detalladamente en la respuesta a los numerales 1, 2 y 3 del acto administrativo recurrido, el Complemento del EIA presentado para la solicitud de modificación de la licencia ambiental solventa técnicamente la localización y características del vertimiento, la fuente efímera receptora y la corriente principal de la microcuenca a la cual descarga.

- En vista de que la solicitud de modificación de la licencia ambiental tiene como objeto único incluir en la licencia el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpo de agua superficial producto de la escorrentía en las zonas de operación de la mina, actividad que no requiere del aprovechamiento adicional de recursos naturales, los permisos y medidas de manejo establecidos en la licencia ambiental son suficientes para la construcción y operación del sistema, por lo que no es necesario adelantar ningún tipo de modificación adicional.
- **Vulneración al debido proceso:** Donde indica que la Corporación debe corregir su actuar vulneratorio del derecho al debido proceso en el que incurrió por no aplicar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental y adelantar la decisión de archivarlo contrariando las disposiciones constitucionales, de derecho administrativo y de procedimiento ambiental vigentes; de igual manera aduce la recurrente que "resulta claro que es obligación de CORNARE dar cumplimiento al procedimiento establecido en el decreto reglamentario ambiental para acatar las disposiciones constitucionales y legales que rigen sus actuaciones; por ello, si al realizar la evaluación de la información aportada para el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental que se entregó en forma completa y dio lugar a la expedición del auto de inicio de trámite (Auto No. 04332-2022 del 9 de noviembre de 2022), encontró insuficiente la información técnica, debió agotar los pasos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y citar a Argos a la reunión de solicitud de información adicional de manera que esta tuviera la oportunidad de complementar en el plazo establecido en la norma, que permitieran a mi representada contar con el tiempo suficiente para dar respuesta a los abundantes y diversos requerimientos formulados que se ha visto forzada a tratar de atender en el término de ejecutoria del acto administrativo, 10 días, a diferencia del mes prorrogable por otro más que establece el procedimiento, aquellos elementos que considera necesario la autoridad se deben allegar al expediente para decidir de fondo sobre la petición formulada y, si y si solo sí, la información que en repuesta entregara el solicitante resultara insuficiente, archivar el trámite."

De igual manera dice el recurrente que la Corporación "Se apresuró, cercenando la oportunidad que la normativa vigente otorga al titular de la licencia ambiental, a archivar el trámite al amparo del parágrafo 4 del artículo en cita, que de ninguna manera obsta para la aplicación rigurosa de las etapas del trámite ya que es parte integral del artículo

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

que describe el procedimiento de evaluación de al solicitud de modificación, haciendo una interpretación excesivamente elástica sin justificación técnica que permita entender por qué el Complemento del EIA entregado supuestamente no cumple los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, para despachar negativamente el trámite en lugar de aplicar el procedimiento que le impone la normativa ambiental para pedir al interesado complementar información faltante si es que la considera necesaria para decidir de fondo.

Por todo lo anterior, afirma que "corresponde a CORNARE realizar el control de legalidad de su propio actuar y revocar los artículos primero y segundo de la Resolución RE-04860-2022 del 12 de diciembre de 2022 y en su lugar modificar la licencia ambiental o, de manera subsidiaria, citar a la reunión de información adicional establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y así mismo, ratificar el permiso de aprovechamiento forestal sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470 (cédula catastral 7562001000001000246). Se trae el texto tal y como se allegó por parte de la sociedad Cementos Argos; es decir la empresa solicita en este escrito de manera errónea que se revoque es la resolución correspondiente a la Mina Campo Diamante y no mina El trébol que es la que reposa en este expediente No. 057561028668.

Finalmente, la recurrente formuló las siguientes pretensiones:

1. *sírvase revocar el artículo primero de la resolución re-04866-2022 del 12 de diciembre de 2022 y en su lugar otorgar la modificación de la licencia ambiental de la mina campo diamante- tm4412 en el sentido de autorizar e incluir el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas - arnd a cuerpo de agua superficial, producto de la escorrentía en las zonas de operación de la mina.*

Petición subsidiaria a la solicitud No. 2, de no encontrar viable la anterior petición

2. *sírvase revocar el artículo primero de la resolución re-04866-2022 del 12 de diciembre de 2022 y en su lugar convocar a cementos argos s.a. a reunión de información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del decreto 1076 de 2015.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una



decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la Resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, con respecto a lo aducido por la sociedad CEMENTOS ARGOS SA, respecto a la vulneración del debido proceso, se debe examinar la normatividad que regula el trámite de modificación de la licencia ambiental, siendo pertinente resaltar que, en relación con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y los criterios para su evaluación, se encuentra debidamente establecido en el Decreto 1076 de 2015, que estableció lo siguiente:

Ruta: \\cordero\01\S_Gestión\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatono ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



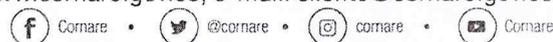
SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2: Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

"...El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la reunión de solicitud de información adicional dentro del trámite de la modificación de la licencia ambiental, la norma citada dispuso en su artículo 2.2.2.3.8.1, que una vez "2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

(...) Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Finalmente, respecto al archivo del trámite de modificación, la norma en comento precisa en el párrafo 4 lo siguiente: "PARÁGRAFO 4. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) *no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

*...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos a la Resolución recurrida:

Es importante precisar que, dicho trámite para la inclusión de un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, fue archivado por esta autoridad ambiental sustentado en la incongruencia de la información técnica presentada como soporte del trámite ya que, la fuente caracterizada y modelada denominada por el usuario como quebrada "El Venado", cómo fue debidamente sustentado en el informe técnico de evaluación con radicado IT-07717-2022 del 06 de diciembre, no es la fuente receptora del vertimiento, lo anterior, resulta relevante debido a que con base en el punto de vertimiento se definió **el área de influencia y se desarrolló todo el documento complementario del Estudio de Impacto Ambiental-EIA**, por tanto, para este caso el citar a reunión de solicitud de información adicional resultaba improcedente, pues, el cambio del punto de vertimiento implica **la necesidad de desarrollar en su totalidad todos los puntos correspondientes al documento que complementa el EIA, desde la delimitación del área de influencia, la caracterización de la fuente y la modelación.**

Ahora bien, una vez evaluados cada uno de los argumentos de la sociedad Cementos Argos, detallados en su escrito de reposición, se determinó lo siguiente, lo cual se estableció en el informe técnico No.IT-01517 del 10 de marzo de 2023:

1. El argumento planteado por el usuario relacionado con que el vertimiento se realizaría al afluente a la quebrada "El Venado" (fuente efímera) no es coherente con la información entregada en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, así mismo, dicho argumento no aclara cual es la fuente receptora directa del vertimiento dado que desde el inicio se identificó como la quebrada sin nombre (fuente receptora directa del vertimiento), la cual es afluente a la quebrada el Venado.
2. Dado que no hay coherencia y existen contradicciones en lo relacionado con la identificación de la fuente receptora del vertimiento, teniendo en cuenta que se argumenta en el escrito evaluado en este informe técnico que, el vertimiento se realizaría a una fuente efímera (quebrada sin nombre) y posteriormente se menciona que la fuente receptora es la quebrada el Venado y finalmente a la corriente principal; el argumento del usuario no justifica técnicamente la solicitud de reposición realizada.
3. A pesar de que el interesado tiene razón de que los archivos *.q2k dejan visualizar la información establecida para la implementación de los modelos,

se sigue evidenciando que, se contempla una inadecuada conceptualización del modelo (contempla dos puntos de vertimientos y la solicitud solo es para uno) y de las hojas de cálculo (*.q2k) presentadas para los diferentes escenarios, además que, el vertimiento se realizaría sobre el afluente principal de la quebrada "El Venado" y la modelación se realiza sobre la Quebrada "El Venado", siendo incoherente con la solicitud del permiso de vertimientos

4. Los archivos *.q2k dejan visualizar la información establecida para la implementación del modelo en los tres escenarios, sin embargo, se establece flujo de entrada (descarga) sobre el punto denominado V01 que según el esquema del modelo fue realizada para la Q. El Venado y no para el afluente que es la corriente receptora directa del vertimiento, por lo cual se confirma la inadecuada conceptualización del modelo.
5. El caudal de descarga del sistema de tratamiento de las ARnD que sería igual al caudal de diseño del STARnD presenta una cifra de 407,813 l/s cuya procedencia se desconoce y que, el usuario en su argumento no aclara, por tanto, el concepto de esta autoridad al respecto no varía de aquel dado en el IT-07717-2022.
6. De acuerdo al argumento presentado por el usuario, aún no hay claridad en lo referente a la definición del área de influencia específica del vertimiento, ya que, se evidencian contradicciones en cuanto al insumo utilizado por el usuario (simulación de calidad) del cuerpo de agua receptor del vertimiento de aguas residuales no domésticas, correspondientes al lago (abrevadero actualmente) que posteriormente descargará a la quebrada sin nombre, lo que se menciona como fuente efímera. Por lo anterior, se confirma la decisión de la Corporación en este sentido.
7. Se considera que el argumento presentado por el usuario no es válido, toda vez que no se analiza en qué condiciones se realizaría la descarga de los caudales de excesos, considerando que, cuando se presente la creciente de 5 años de periodo de retorno, la mayor parte del caudal retornará directamente a la fuente sin ningún tipo de tratamiento y sólo un porcentaje del caudal ingresará al desarenador.
8. Se considera que el argumento presentado por el usuario no es válido, considerando que no se describe el funcionamiento de la válvula de cierre rápido, tampoco es claro cómo se realizará la extracción de los lodos o



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

sedimentos que se acumulen en el desarenador, y cómo se realizará el proceso de deshidratación.

9. Aunque el usuario argumenta que se presenta la información relacionada con la caracterización hidrobiológica en la GDB del complemento del EIA, al verificar la misma no se encontró y aunque aduce que la misma se allega nuevamente en el Anexo 2 del documento evaluado, se aclara que ésta no puede ser evaluada en el recurso de reposición, pues, es información nueva que debió haber sido allegada en la solicitud inicial. En cuanto al programa de monitoreo, aunque el usuario afirma que las medidas necesarias se presentan en la ficha 9.1.6, la misma no contempla muestreos hidrobiológicos, por lo que, su argumento no es válido.
10. Luego de un análisis de lo aprobado con respecto al aprovechamiento forestal en la licencia ambiental, se encontró que, el área donde se plantean las obras para el permiso de vertimientos a incluir en la modificación, no cuenta con el permiso respectivo y que, con base en el análisis cartográfico, en esa zona sí se presentan individuos arbóreos que se verían afectados con la ejecución, debiendo el usuario haber incluido en su solicitud de modificación de licencia ambiental el permiso de aprovechamiento forestal, por tanto, el argumento de que no hay razón para incluir otros permisos no es aceptable y en consecuencia se confirma lo conceptuado por la Corporación.

Es decir, al verificar el área para la cual el usuario solicitó aprovechamiento forestal en la licencia ambiental se encuentra que, la misma (delineada en color rojo en las Figuras 1 y 2) no se traslapa con el área en la que se construiría la infraestructura asociada al permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (delineada en color verde en las Figuras 1 y 2), por tanto, sobre esta área no se tiene permiso de aprovechamiento forestal autorizado en la licencia ambiental previamente y, como se puede observar en la Figura 2, al interior del área que se intervendría con la modificación de licencia se encuentran individuos arbóreos, algunos de ellos aislados de la cobertura natural y otros agrupados en pequeños fragmentos de bosque (círculos amarillos):



Figura 2. Contraste entre áreas autorizadas para aprovechamiento y área donde se emplazarían obras para la modificación de licencia ambiental
 Fuentes: Google Earth – Radicado 112-3653-2018



Figura 3. Evidencia de individuos arbóreos y fragmentos de bosque que se traslapan con el área donde se emplazarían obras para la modificación de licencia ambiental
 Fuentes: Google Earth – 112-3653-2018

Con base a lo anterior, lo que se precisa es que el usuario el usuario no aportó la información suficiente con respecto a la necesidad de afectar otros recursos naturales como el recurso flora y, de acuerdo con la información cartográfica contenida en el instrumento de manejo (EIA) aprobado y en la entregada con la

solicitud de modificación de licencia ambiental, queda evidenciada la afectación que se causará sobre este componente, por lo que, el usuario debió incluir la respectiva solicitud de aprovechamiento forestal y la actualización de las medidas de manejo.

11. El argumento del usuario no es válido dado que no se identificó ficha de manejo relacionada específicamente con la construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas objeto de la modificación, así como tampoco el ajuste respectivo en la ficha aprobada en el EIA. Así mismo, no incluye el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos provenientes de la construcción y demolición (RCD).
12. En cuanto a los demás programas de manejo a los que referencia el usuario, pese a que afirma que los mismos tienen relación con las actividades de la modificación de licencia ambiental, dicha relación no fue descrita en el documento complemento del EIA evaluado, generando así una incertidumbre adicional sobre la evaluación de impactos y los programas de manejo presentados en el marco de la modificación de licencia ambiental.
13. El usuario en su argumentación no deja claro como determina la ecuación del riesgo, si teniendo en cuenta la vulnerabilidad o la intensidad utilizando ambos términos como sinónimos, siendo esto erróneo e impidiendo una evaluación objetiva de la información por parte de esta autoridad. Por lo anterior, se confirma el concepto dado en el IT-07717-2022 con relación al desarrollo metodológico del Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento.
14. De acuerdo con lo descrito en el numeral de observaciones del informe técnico, IT-01517-2023, el usuario no desarrolló el análisis de la afectación de los servicios ecosistémicos de acuerdo con los lineamientos establecidos en los términos de referencia para el sector minero expedidos por la Corporación, específicamente lo dispuesto en la Tabla No. 8 y en el manual de criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental (página 58). Adicionalmente se realizó inclusión de un impacto ambiental positivo que no había sido considerado en la evaluación ambiental presentada para la modificación de la Licencia Ambiental; el cual, si bien es conexo al



proyecto, se debió realizar la respectiva articulación que permitiera un desarrollo metodológico adecuado del capítulo.

15. El predio al que hace alusión el usuario (identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470 y Cédula Catastral 7562001000001000246) contrario a lo manifestado por éste, no hace parte de la solicitud inicial de la licencia ambiental y, por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de ratificación hecha por el usuario en el recurso de reposición.
16. Para el desarrollo de las actividades relacionadas con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas que se solicitaba incluir en la modificación de licencia ambiental se requiere de la demanda de recursos naturales no reportada por el usuario en su documento complemento del EIA, entre esos recursos se encuentra la flora, el área que sería intervenida está en gran parte al interior del predio identificado con FMI 028-28470 y Cédula Catastral 7562001000001000246, para el cual, pese a que el usuario manifieste que se cuenta con permiso, esta autoridad ha demostrado que no es así. Dado que no se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal, el desarrollo de la actividad minera y en particular la ejecución de las obras del permiso de vertimientos solicitado en la modificación, se ven impedidas, pues, al no incluir su solicitud, no era posible resolverla de fondo, por tanto, era necesario informar al usuario esta situación y que, además, el permiso de aprovechamiento forestal autorizado con condiciones en la licencia ambiental, debe ser objeto de actualización.

Este despacho considera que los demás argumentos expuestos por la sociedad comercial Cementos Argos, no logran satisfacer el cumplimiento de los requisitos esenciales objeto de la modificación, que en todo caso se relacionan con la inclusión de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas al proyecto, por lo tanto se confirmaría en todas sus partes el artículo primero de la Resolución RE-04822 del 12 de diciembre de 2022.

En cuanto a la vulneración del debido proceso:

Señala la parte recurrente que, la Corporación con su actuar vulneró el derecho al debido proceso por no aplicar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental y adelantar la decisión de archivarlo contrariando las disposiciones

Ruta: \\cordc01\IS_Gestión\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

constitucionales, de derecho administrativo y de procedimiento ambiental vigentes.

Lo primero que debe establecer este Despacho para proceder con el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, es cuándo procede la reunión de solicitud de información adicional en el trámite de una modificación de licencia ambiental. De acuerdo con la normatividad citada en las consideraciones generales, dicha reunión se convoca "con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente (...) Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta".

De lo anterior, se desprende que la reunión de solicitud de información solo se convoca cuando la autoridad ambiental requiere información adicional que considera pertinente o necesaria para decidir, no se trata de una oportunidad encaminada a que el solicitante corrija o supla las falencias encontradas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Una lectura cuidadosa de la norma en comento, permite establecer con claridad que esta tampoco consagra un derecho en favor del solicitante en virtud del cual siempre que se detecten falencias en el complemento del EIA presentado, se le deba convocar para que las aclare, controvierta o corrija. En ese sentido, bien podría la autoridad ambiental decidir de fondo cuando producto de la evaluación inicial de dicho complemento, es posible conceptuar sobre la viabilidad de otorgar o negar la modificación de la licencia ambiental solicitada, sin necesidad de celebrar una reunión de solicitud de información adicional o complementaria.

Así pues, la reunión de solicitud de información adicional solo se convoca cuando la autoridad ambiental requiere que se **complemente la información** aportada para determinar el sentido de su decisión, no se trata entonces de una etapa que inevitablemente se tenga que surtir en el trámite de la modificación de la licencia ambiental, mucho menos cuando el sentido de la decisión es claro. Luego, la no citación a la señalada reunión no constituye un incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y, por tanto, tampoco deriva en una vulneración del derecho a un debido proceso que ampara a los administrados.



Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, norma que debe ser examinada y aplicada en su integralidad, es clara en indicar en su parágrafo 4º que "Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud."

Para el caso del trámite de la modificación de la licencia ambiental solicitada por la sociedad Cementos Argos SA, bastó la evaluación inicial del complemento del EIA y anexos presentados para determinar con claridad que el mismo no cumplía con los *requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales*, ni se ajustaba a los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, configurándose el supuesto de hecho que consagra la norma para dar por terminado el trámite de la modificación de la licencia ambiental, sin que fuera necesario solicitar información adicional para corroborar la conclusión a la que llegó el equipo técnico evaluador, pues esta Corporación ya contaba con los elementos técnicos y jurídicos necesarios para adoptar una decisión de fondo. En tal sentido fue debidamente fundamentada la Resolución recurrida, pues de acuerdo con lo evaluado en el Informe Técnico inicial No. IT-07717 del 6 de diciembre de 2022, el complemento del EIA, no cumplió con los contenidos mínimos para dar viabilidad a la modificación de la licencia, consistente en la incorporación del permiso de vertimientos.

Es decir, como se ha mencionado anteriormente, con la evaluación inicial el equipo técnico de la Oficina de licencias y permisos ambientales encontró incongruencias en la información técnica presentada como soporte del trámite ya que, la fuente caracterizada y modelada denominada por el usuario como quebrada "El Venado", cómo fue debidamente sustentado en el informe técnico de evaluación con radicado IT-07717-2022 del 06 de diciembre, no es la fuente receptora del vertimiento, lo anterior, resulta relevante debido a que con base en el punto de vertimiento se definió el área de influencia y se desarrolló todo el documento complementario del Estudio de Impacto Ambiental-EIA.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Es por esto que, el citar a reunión de solicitud de información adicional resultaba improcedente, pues, el cambio del punto de vertimiento implica **la necesidad de desarrollar en su totalidad todos los puntos correspondientes al documento que complementa el EIA, desde la delimitación del área de influencia, la caracterización de la fuente y la modelación.**

En virtud de lo analizado, se puede establecer entonces con claridad que en el trámite de la modificación de la licencia ambiental solicitada por la sociedad Cementos Argos SA:

- a) La Corporación contaba con elementos suficientes para decidir dar por terminado dicho trámite, sin solicitar información adicional al usuario.
- b) Que la decisión adoptada se encuentra fundamentada legalmente y técnicamente en el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, especialmente en el parágrafo 4º de dicha norma.
- c) Que la celebración de la reunión de solicitud de información adicional no es un derecho consagrado en favor del solicitante, ni una etapa que siempre se deba agotar en el trámite de una modificación de licencia ambiental; se trata de una oportunidad con la que cuenta la autoridad ambiental cuando requiere información adicional para determinar el sentido de su decisión.

En esa medida, la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y no es violatoria del debido proceso, pues queda claro en cada una de las respuestas dadas por esta autoridad a los argumentos esgrimidos por el usuario que, la información no presentada en el complemento del EIA tampoco se encuentra en el instrumento de manejo aprobado en la licencia ambiental y la ausencia de esta información y la poca claridad en la información entregada en asuntos sustanciales para el permiso solicitado, permite concluir que los argumentos expuestos por el usuario no son aceptables y por tanto, no sería procedente acceder a sus pretensiones.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a las pretensiones formuladas por la sociedad Cementos Argos SA, en su recurso de reposición con radicado No. CE-20724 del 26 de diciembre de 2022 y en cambio,



confirmará la Resolución No. RE- 04866 del 12 de diciembre de 2022, en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado, RE- 04866 del 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

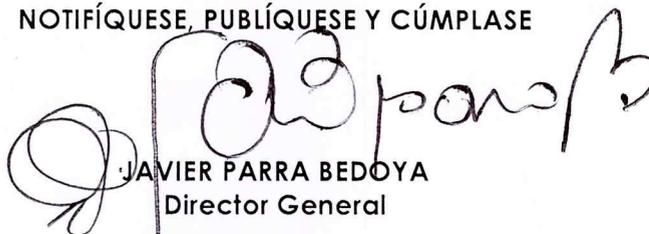
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad Cementos Argos S.A, a través de su representante legal la señora María Isabel Echeverri Carvajal (o quien haga sus veces) al momento de la notificación, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Entregar al usuario, al momento de la notificación, copia del informe técnico No. IT-01517 del 10 de marzo de 2023, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 057561028668
Asunto: modificación de Licencia Ambiental
Proceso: Trámite Ambiental
Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada especializada
Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado Especializado
Fecha: 13 de marzo de 2023.

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Ruta: \\corde01\S.GestionVAPOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co